

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 328

TEGUCIGALPA 5 DE ABRIL DE 1909

NUMERO 3.274

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL

Decretos números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 87

### PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se manda pagar la suma de \$ 44.50.  
AVISOS.

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 34

#### EL CONGRESO NACIONAL

##### DECRETA:

Artículo 1º—Se reducen en un 20 p. S y durante un año los derechos aduaneros establecidos en la tarifa respectiva, sobre las telas de algodón conocidas con los nombres de dril, manta, zaraza y cianes ó madapolanes que se importen al país. Para este efecto se hará póliza por separado por el importador ó su agente en el puerto por donde se haga la introducción, en cada caso en que se deba gozar de este beneficio.

Art. 2º—El presente decreto principiará á regir desde su publicación y el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el tiempo de vigencia del mismo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS.  
Presidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 17 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

### Decreto Núm. 35

#### EL CONGRESO NACIONAL

##### DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el acuerdo del Poder Ejecutivo, fecha 16 de diciembre último, que dice:—“Tegucigalpa, 16 de diciembre de

1909.—Vista la solicitud presentada por el señor don Emilio Chico, en que pide una concesión para explotar los árboles de níspero, liquidámbar y bálsamo que encuentre en los terrenos nacionales de los departamentos de El Paraíso y La Paz, y siendo estas industrias nuevas dignas de protección por el Estado, el Presidente

##### ACUERDA:

1º Conceder al petionario:

a) El derecho exclusivo para explotar los árboles de liquidámbar, bálsamo y níspero (del que se extrae el chicle) en todos los terrenos nacionales libres de los departamentos citados, durante el término de diez años, que se empezarán á contar desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión.

b) Derecho para usar las maderas de construcción que necesita para habitaciones de obreros, etc., y que encuentre en los terrenos donde establezca sus trabajos.

c) Franquicia para introducir, durante el término de esta concesión, libre de todo impuesto fiscal ó municipal establecido ó por establecer, los útiles necesarios para la explotación y empaque de los productos, debiendo el Concesionario enviar oportunamente al Ministerio de Hacienda las facturas respectivas.

d) Exención del servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos concejiles para todos los empleados matriculados en la empresa.

2º El Gobierno no impondrá gravamen alguno á la exportación de los productos relacionados durante el término de esta concesión.

3º El Concesionario queda obligado á pagar en las Administraciones de Rentas de los departamentos mencionados, la cantidad de cinco centavos plata por cada kilogramo de chicle que se extraiga y seis por cada uno de bálsamo y liquidámbar.

4º El empresario dará cuenta en su oportunidad á los Administradores de Rentas respectivos, del número de árboles de cada una de las especies mencionadas que tenga en explotación y de los demás que vaya descubriendo para el mismo objeto, lo mismo que del producto obtenido de cada uno, con el fin de establecer un promedio de producción por árbol.

5º Siempre que lo estimen conveniente, los Administradores de Rentas podrán enviar comisionados especiales á los establecimientos que organice el petionario, con el objeto de tomar nota de los trabajos y de la producción que se obtiene.

6º El Concesionario deberá nombrar un encargado especial en cada departamento, para que dirija y administre la explotación, comunicando oportunamente á los Administradores de Rentas los nombres de los encargados para dárlas á reconocer de las autoridades respectivas.

7º Es condición indispensable que el Concesionario no destruya los árboles que explote, haciéndose responsable, en caso contrario, al pago de los mismos, al justo precio que fijen los peritos nombrados por cada Administrador de Rentas.

8º Dentro de un año, á más tardar, contado desde la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional, el empresario dará principio á los trabajos formalmente en cada uno de los departamentos, dando aviso previo á las autoridades correspondientes.

9º El Concesionario queda autorizado para traspasar esta concesión en todo ó en parte, á cualquiera persona ó compañía, exceptuándose los Gobiernos y corporaciones oficiales extranjeras.

10. La presente concesión caducará totalmente por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Concesionario. También caducará si después de empezados los trabajos, los suspendiese por más de un año en algún departamento; por ese tiempo, la concesión continuará en vigencia en los otros.

11. Es entendido que la caducidad de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto cuando concurrá caso fortuito ó fuerza mayor, comprobados legalmente, computándose el tiempo tan luego cesen esas causas.

12. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones el Concesionario se sujeta á una multa de diez pesos por cada árbol de que no dé cuenta á la autoridad respectiva; y en caso de reincidencia se declarará la caducidad de la concesión.

13. Este acuerdo se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

*E. C. Fiallos.*

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,  
Presidente.

N. COLINDRES ZÚNIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 25 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

*E. Constantino Fiallos.*

**Decreto Núm. 36**

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que las fluctuaciones últimas del valor de la plata en los mercados europeos y de Norte América y la acentuación de su descenso, han ocasionado, tanto la introducción perturbadora de considerables cantidades de dicho metal en forma de moneda—perjudicial á la estabilidad de nuestros cambios—como la salida de fuertes sumas de soles del interior del país, con menoscabo del movimiento comercial,

DECRETA:

Artículo 1º—Se grava con un 25 % la importación de monedas extranjeras de plata de menos de 0.900 milésimos de ley y 25 gramos de peso, el peso fuerte; quedando prohibida la importación de las de menos de 0.835 milésimos.

Art. 2º—Se grava con un 15 % la exportación de monedas de plata, nacionales ó extranjeras, de 0.900 milésimos de ley, en cantidades mayores de quinientos pesos.

Con este mismo derecho se grava la exportación de moneda nacional fraccionaria.

Los impuestos que se establecen tanto en este artículo como en el anterior, se pagarán en la aduana marítima ó terrestre por donde se hagan las importaciones ó exportaciones.

Art. 3º—Queda libre por el término de noventa días, á contar de la publicación de esta ley, la exportación de las monedas á que se refiere el inciso 1º del art. 2º de la misma.

Art. 4º—Toda infracción de la presente ley, será penada conforme á la Ley de Defraudaciones Fiscales.

Art. 5º—El presente decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,  
Presidente

N. COLINDRES ZÚNIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 23 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Miguel O. Bustillo.*

**Decreto Núm. 37**

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista del sumario instruido contra el Diputado Suplente por el departamento de Gracias, Br. don Celso Tróchez, por lesiones inferidas al señor Manuel Baide,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase que no ha lugar á formación de causa contra el referido señor Tróchez.

Dado Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,  
Presidente.

N. COLINDRES ZÚNIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de enero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*J. Ignacio Castro.*

**Decreto Núm. 38**

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista del sumario instruido contra el Licdo. don Guillermo Moncada Rastrik, Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, por un disparo de arma de fuego contra el de igual título don Saturnino Meda,

DECRETA:

No ha lugar á la declaratoria de formación de causa contra dicho señor Moncada Rastrik.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,  
Presidente.

N. COLINDRES ZÚNIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*J. Ignacio Castro.*

**Decreto Núm. 39**

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que está debidamente fundada la solicitud del reo Emigdio López, de Santa Rosa de Copán, en la que pide se le indulte el tiempo que le falta para cumplir la pena de diez años seis meses de presidio que se le ha impuesto en sentencia firme, por el delito de homicidio en Jorge Tábor, cometido el primero de marzo del año de mil novecientos seis,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase el indulto de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,  
Presidente.

N. COLINDRES ZÚNIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*J. Ignacio Castro.*

**Decreto Núm. 40**

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Concédese, por vía de gracia, al inválido Capitán don Coronado Ramírez, vecino de Santa Rosa de Copán, la pensión mensual y vitalicia de veinte pesos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,  
Presidente.

N. COLINDRES ZÚNIGA, R. VALLADARES,  
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 25 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*D. GUTIÉRREZ.*

**Decreto Núm. 87**

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que la última Asamblea Nacional Constituyente puso en vigor la Constitución Política de 1894 que prohíbe en absoluto la pena de muerte, estatuida en el Código Penal vigente, existiendo, por lo tanto, contradicción entre los dos cuerpos de leyes citados.

Considerando: que las penas de presidio mayor y menor deben, por su carácter esencial, llevar como accesoria la interdicción civil,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforman los artículos 49, 138, 403, 404 y 405 del Código Penal, debiendo leerse así:

Art. 49.—Las penas de presidio y reclusión mayores y la de relegación, llevan consigo la de inhabilitación absoluta.

La pena de presidio mayor ó menor lleva también consigo la de interdicción civil.

Art. 138.—El delito de piratería será castigado en esta forma:

A los capitanes, patronos ó jefes de cuadrilla, se les impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo.

A los demás culpables, se les impondrá la de presidio mayor en su grado medio.

Quando el delito vaya acompañado de homicidio, de lesiones graves, de atentados contra la honestidad, ó cuando se haya dejado á algunas personas sin medio de salvarse, el capitán, patrón ó jefe será castigado con la pena de presidio mayor en su grado y término máximos, y los demás piratas con presidio mayor en su grado máximo.

Art. 403.—El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó naturales, ó cualesquiera otro de sus ascendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de presidio mayor en su grado y término máximos.

Art. 404.—En su párrafo final: «El reo de asesinato será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Art. 405.—Es reo de homicidio el que matare á otro sin estar comprendido en el artículo 404.

El reo de homicidio será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Quando riñendó varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

No constando los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido

violencias en su persona, la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 2º—Los Jueces y Tribunales harán, desde luego, las rebajas correspondientes en los juicios fenecidos, aplicando la pena en el mismo término que la anterior, y en los que estuvieren en tramitación, al dictar sentencia definitiva.

Art. 3º—La presente ley comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,  
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚNIGA,  
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

**PODER EJECUTIVO**

**GUERRA**

Se manda pagar la suma de \$ 44.50

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se paguen (\$ 44.50) cuarenta y cuatro pesos cincuenta centavos al señor don Jacinto R. Romero, valor que ha devengado por la compostura de 23 pares de calzado, 5 cartucheras, un tahalí y por 6 litros de tinta negra para aseo de corraje; todo lo cual tienen recibidos el guardalmacén de vestuario y el suboficial de armamento de la Escuela Militar de esta ciudad. Impútese á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

**A V I S O S**

**Registro de la Propiedad**

Don Trinidad Valeriano, de este domicilio, presentó ayer, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Tela, el primero de abril de mil novecientos ocho, ante el Juez de Paz del mismo pueblo, en la cual consta que don Juan Nax vende á don Celestino Avilá un guanil de diez manzanas, poco más ó menos, de extensión, sito en El Triunfo, de aquella jurisdicción, limitado: al Norte, con cocal nacional; al Sur, con un zuampo; al Este, potrero de Marcial Blancó; y al Oeste, con casa de Nazaria Flores. Y no habiendo antecedente inscrito,

de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público para los efectos de ley.—La Ceiba: 10 de marzo de 1909.

R. MARTÍNEZ SIERRA.

**Registro de la Propiedad**

Don Juan Pérez, de este vecindario, presentó ayer, para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada en este puerto, el catorce de enero de este año, por el Notario don Trinidad Valeriano, en la cual consta que don Demetrio Medina le vendió un solar situado al Sur de este puerto, limitado: al Norte, con solar y Cabildo Municipal; al Este, casa y solar de Sebastián Paz C. y solar de Concepción Giroud, calle de por medio; al Sur, casa de Lorenzo Garín; y al Oeste, casa y solar de Eduvigis Mejía. Y no habiendo antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público para los efectos de ley.—La Ceiba: marzo 10 de 1909.

R. MARTÍNEZ SIERRA.

**Registro de la Propiedad**

Don Trinidad Valeriano, de este domicilio, presentó ayer, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en este puerto, el tres de enero de mil novecientos siete, ante el Notario don Luis Blancó, en la cual consta que don Escolástico Arzú vende á don Federico G. Castro treinta manzanas cultivadas en parte de bananos, situadas en Ramírez, de esta jurisdicción, limitadas: al Norte, con finca de Amalia Munguía; al Sur, fincas de la misma Munguía y Victoriano Bran; al Este, con guamiles y un zuampo; y al Oeste, con guamiles de Pablo Munguía; y un potrero de dos y media manzanas, situado en "Corozal," limitado: al Norte, con un zuampo y cocal de Henry Flu; al Sur, con un zuampo; al Este, quebrada de "El Coquito;" y al Oeste, con fincas de Antonio Pizzati. Y no habiendo antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público para los efectos de ley.—La Ceiba: 10 de marzo de 1909.

R. MARTÍNEZ SIERRA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Miguel Ríos, de este vecindario; ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro del corriente, ante el Notario don José María Gálvez, por la cual el Síndico Municipal de esta ciudad, don José Estrada, en nombre de la Corporación Municipal de la misma, otorga escritura pública á favor del presentante, de la donación de un solar sito en el barrio de La Pedrera, de esta población, que mide: por el lado Oeste, diez y nueve varas; por el Este, veinte varas; y por los rumbos Oriente y Poniente, catorce varas, estando limitado: por el Sur y Norte, la carretera de San Juancito; al Oriente, terreno municipal; y por el Poniente, solar y casa de Leocadia Aguilera. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de este departamento, hace saber: que don Justo Díaz, de este vecindario, ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y nueve del corriente, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, Licenciado Valentín Cáliz, por la cual los señores Francisco Xatruch de Ortégá, Pedro y Florencio Xa-

truch, venden al presentante, en la suma de cuatrocientos treinta pesos, tres quintas partes de una casa y posesión sitos en el lugar llamado El Paraíso, caserío de El Guanábano. Mide la casa quince varas de largo por cinco y media de ancho, es de bahareque, cubierta de tejas, con su correspondiente cocina y un cuartito; y la posesión mide, poco más ó menos, seis manzanas de extensión, cercada una parte de piedra y madera y el resto sin cerco, encontrándose en ella árboles frutales, lindando: al Norte, con terreno de los herederos de Miguel Laínez; al Sur, con posesión del Dr. Maximiliano Sagastume, quebrada de los Limones de por medio; al Este, con el Río Grande de Choluteca; y al Oeste, con terreno del comprador Díaz, camino de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Bernabé Orellana, vecino de Marcala, ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y siete de julio de mil novecientos siete, ante el Juez de Letras 2º de lo Criminal de este departamento, Licenciado don Valentín Cáliz, por la cual el Abogado don Luis Andrés Zúñiga, en su carácter de Síndico Municipal de Comayagua, otorga escritura pública á favor de doña Escolástica S de Orellana, de la donación de un solar que la Municipalidad de aquella ciudad le hizo, sito en la parte occidental de la población, mide veinte varas de frente por cincuenta de fondo, y limita: al Norte, con solar y casa de Carmen Jiménez; al Sur, casa que habita Agapito Trinidad y Carretera del Norte; al Oriente, con solar de Nicolás Muñoz; y al Occidente, casa de Clara Juanes, calle de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 24 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Gregorio González R, de este vecindario, ha presentado el veinticinco de febrero último, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el catorce de mayo de mil novecientos tres, ante el Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento, Licenciado don Buenaventura Zepeda, por la cual don José Antonio Barahona vende á doña María Pío Borjas, en la suma de veinte pesos, una tira de solar de tres varas de Norte á Sur por diez y ocho de Oriente á Poniente, sita en el barrio de La Ronda, de esta ciudad, la que tiene por límites: al Norte, casa del Abogado Leandro Valladares, calle de por medio; al Sur, casa de la otorgante María Pío Borjas; al Oriente, solar de Gabriel Zepeda, calle de por medio; y al Poniente, solar de Carmen Montoya. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 25 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que don Salomón S. Aguiluz, vecino de Comayagua, presentó el veintiséis de enero último, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad,

el diez y ocho del propio mes, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, Licenciado don Valentín Cáliz, por la cual los señores Fulgencio, Esteban, Segundo y Juana María Escoto venden á don Potenciano Valladares, en la suma de trescientos pesos plata, una posesión como de cuatro manzanas de extensión, más ó menos, sita en la montaña de Upare, de esta jurisdicción, en el lugar denominado "El Plan de la Puerta," limitado: al Norte, con posesión de los Almendares; al Sur, con terreno de Paula Amador; al Oriente, con terreno de Segundo Escoto y terreno proindiviso de los Escoto; y al Poniente, con terreno de los herederos de Pedro Alvarado. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 27 de marzo de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

### TESTIMONIO

Escritura de donación entre vivos otorgada por Manuela Borjas á favor de Trinidad Carías Flores ante el Notario Público Licenciado don José María Gálvez.

"En Tegucigalpa, á los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—Ante mí, José María Gálvez, Abogado y Notario Público, de este domicilio, comparecieron las señoras Manuela Borjas y Trinidad Carías Flores, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas de esta capital, asegurando hallarse en el goce de sus derechos civiles, libre y espontáneamente dijeron:—Primero: la señora Borjas declara: que es dueña de una casa situada en el barrio de "La Fuente," de esta ciudad, "Calle de Morazán," cubierta de tejas, paredes de estacón, mide siete varas de frente por cuatro y media de fondo y está ubicada en un solar cuya medida es de ocho varas y media de Sur á Norte y once varas de Oriente á Poniente: siendo sus límites: al Norte, casa y solar de los herederos de Paula Carías; al Sur, solar de Tomasa Reina; al Oeste mediando calle, casa de Juana Lanza de Matamoros; y al Este, solar de las señoras Espinosa. Dichos inmuebles los adquirió por donación que de ellos le hizo la señora María Pío Borjas, el año de mil ochocientos sesenta y dos, de cuya donación no conserva escritura alguna.—Segundo: que hace donación pura, perfecta, incondicional é irrevocable á favor de la señora Trinidad Carías Flores, aquí presente, de la casa anteriormente descrita, la que estima en la suma de trescientos pesos. En consecuencia, se desapodera, quita y aparta del dominio, posesión y demás derechos que tenía en el inmueble donado y los trasfiere, gratuitamente, á la señora Carías, con todos sus usos, servidumbres y anexidades, sujetándose á la evicción.—Tercero: la señora Trinidad Carías Flores acepta la donación á que se contrae la escritura. Así lo otorgan, siendo testigos los señores Pedro Emilio Pavón, estudiante, y don Trinidad S. Matamoros, telegrafista, los dos mayores de edad y de este vecindario. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, por su acuerdo le dí lectura íntegra, cuyo contenido ratifican, y no sabiendo firmar la donante, hizolo á sus ruegos el primero de los testigos. De todo lo cual, de conocer á las otorgantes y testigos, doy fe.—Trinidad Carías Flores.—P. E. Pavón.—Trinidad S. Matamoros.—(Sello).—José María Gálvez."

Y á requerimiento de la donataria, libro, sello y firmo esta primera copia en un sello hábil con un timbre de á peso, en la misma fecha y lugar de su otorgamiento, quedando su original con el que concuerda bajo el número noveno de mi Protocolo corriente y anotada esta saca.

3-3 (Sello) JOSE M<sup>a</sup> GALVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Ocotepeque, hace saber: que el doce del corriente mes, á la una y media de la tarde, el señor don Víctor Chinchilla, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, ha presentado la primera copia de una escritura de compraventa otorgada en esta ciudad, el día veintiocho de octubre de mil novecientos siete, ante el Juez de Paz de lo Criminal don Ramón Coto, por la cual don Antonio Aguilar, mayor de edad, casado y de este vecindario, vende al presentante un terreno de pasto artificial, como de manzana y media de extensión, situado en el Cantón de Veracruz, de esta jurisdicción, cercado de piedra, zanja y brotón, dentro del cual hay unas paredes viejas de adobes, y linda: por el Oriente, con terreno de don Víctor Chinchilla; por el Norte, con terreno del primer compareciente; por el Poniente, con el río Lempa, camino real de por medio; y por el Sur, con arada de Tranquilino Aldana: que de una parte de este terreno le otorgaron escritura los señores Eustaquio, Apolonio, Juana y Francisca Coto, el día veinticinco de julio de mil novecientos cuatro, ante el Juez de Paz de lo Civil don Gertrudis Umaña, cuyo documento se tuvo á la vista. Y no habiendo título inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se publica el presente aviso para los efectos de ley.—Ocotepeque: 13 de febrero de 1909.

3-3

FRANCISCO RUBÍ.

Don Víctor Chinchilla presenta á este Registro de la Propiedad, para su inscripción, la escritura pública autorizada por el Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, el diez y ocho de mayo de mil novecientos ocho, por la cual don Antonio Aguilar le vende un terreno como de dos manzanas, más ó menos, situado en el Cantón de Veracruz, de esta ciudad, cercado de piedra, zanja con alambre encima y parte de brotones, lindante: por el Oriente, con terrenos del presentado y don Antonio Aguilar; por el Norte, con terreno de la señora Juana Santos; por el Poniente, con finca de don Victoriano Santos y río Lempa, camino real de por medio; y por el Sur, con posesión del mismo señor Chinchilla y que fué de los señores Coto. No habiendo antecedente inscrito, se publica el presente aviso. Artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 13 de febrero de 1909.

4-4

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, hace constar: que el Coronel don Leonte Córdoba, vecino de esta ciudad, presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de Salamá, el catorce de mayo del año próximo pasado, ante el Juez de Paz propietario don Isidoro Ramos, por la cual don Rafael Matute vende á doña Petrona Lanza M. una casa de bahareque, cubierta de teja, que mide ocho varas de largo por seis de ancho, ubicada en un solar de diez y ocho varas en cuadro, y linda: al Norte, calle de por medio, con solar baldío; por el Sur, con la Iglesia Parroquial; por el Oriente, con solar baldío de José María Murrillo; y por el Poniente, casa municipal: cuyo inmueble lo vende el señor Matute á la señora Lanza por la suma de veinticinco pesos, que garantiza tener recibidos á su entera satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 5 de noviembre de 1908.

4

CARLOS ZELA YA Z

Tip Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42